

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                    |
|-----------------------|----------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación | 92                                                 |
| Radicado              | 05 368 31 84 001 2023 00034 00                     |
| Proceso               | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO |
| Demandante            | JOSÉ BERNARDO ROJAS GARCÉS                         |
| Demandada             | MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ                       |
| Asunto                | INADMITE DEMANDA                                   |

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Indicar en el escrito de demanda, el número de identificación de la demandada. Artículo 82 numeral 2 CGP.
2. Adecuar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que no existe el divorcio del matrimonio religioso, luego en tratándose de matrimonio católico, lo procedente es la Cesación de los efectos Civiles del mismo.
3. Aclarar la pretensión cuarta, pue se solicita se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no obstante, al referir el estado de la misma no se es claro, si la misma es ilíquida o si por el contrario ya fue liquidada, en tanto solo se hace la descripción de un bien inmueble y su tradición.
4. Excluir la pretensión quinta, por no ser propia del presente proceso y tampoco acumulable.
5. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JOSÉ BERNARDO ROJAS GARCÉS y MARIA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ.
6. Relacionar mínimo dos testigos, quienes darán cuenta de los hechos de la demanda, indicando el domicilio, residencia, lugar o canal digital, donde pueden ser citados, según lo preceptuado por el artículo 6 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el artículo 212 del CGP.
7. Indicar la dirección tanto física como electrónica en caso de poseerla, donde el demandante recibirá notificaciones, pues en el acápite “NOTIFICACIONES”, solo se señala la de la demandada y la del apoderado al indicar “*recibiré*” y “*el suscrito recibirá*”.
8. Aportar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la demandada (Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

**R E S U E L V E**

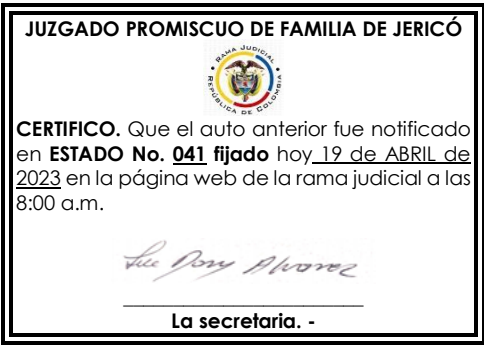
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por el señor JOSÉ BERNARDO ROJAS GARCÉS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsanen los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Doctor JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ RUIZ, con T.P. número 184.422 del C. S de la J. para representar al demandante, (art. 73 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA**  
Juez



Firmado Por:

**Paola Andrea Arias Montoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Jerico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12581c3042893f50ad0e63cf24377cf91bb7a5e850a4c476071495c6e38f0437**

Documento generado en 18/04/2023 11:56:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**